

141440

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 16-2016-ANA-OA

Lima,

7 2 JUL. 2015

VISTO:

El Informe Técnico N.º 011-2016-ANA-STEC, de fecha 26 de mayo de 2016, recaído en el Expediente N.º 141440-2015, del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

- 1.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento
 - 1.1 Mediante documento del visto, de fecha 26 de mayo de 2016, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante STEC), remite los antecedentes del expediente con CUT 141440-2015, que dan inicio al presente procedimiento administrativo sancionador;
- 2 Descripción de los hechos que configuran las presuntas faltas y normas presuntamente vulneradas:
- 2.1 Se atribuye al ex servidor **Caharin Alberto Caparo Jarufe**, en su actuación como Sub Director de la Unidad de Logística, los siguientes hechos:
 - 2.1.1 "Haber incurrido en la sobrevaloración del precio del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua, en adelante el Consejo Directivo de la ANA, requerido por la Secretaria General mediante Memorando N.º 500-2015-ANA-SG del 16 octubre de 2015, adjudicado a la empresa GMC DIGITAL SAC, mediante orden de servicio N.º 2725, del 03 de diciembre de 2015, por el importe de once mil quinientos treinta con 00/100 soles (S/11,530.00), tal como se advierte de las recotizaciones remitidas por la oficina de Administración mediante Memorando N.º 050-2016-ANA-OA del 11 de enero de 2016 y por las obtenidas por el órgano de apoyo de las autoridades disciplinarias".

Con lo que habría contravenido el literal a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, según el cual el servidor civil tiene la obligación de desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

Y en ese orden, habría inobservado los principios de moralidad y eficiencia prescritos en los literales b) y f) del articulo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N.º 1017, en adelante LCE, según el cual todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y



humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

Por lo que habría incurrido en falta grave prescrita en el literal a) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, relativo al incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

a) En principio, cabe precisar que si bien a partir del 14 de setiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057; ello no implica que le sean aplicables también los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos exclusivamente previstos para quienes ingresen al nuevo régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

En esa línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de febrero de 2016, ha señalado lo siguiente: "Al respecto, debemos precisar que las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el Artículo 156° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil se encuentran contenidas en el Título II del Libro II de la referida norma, el cual establece que las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil previsto en la Ley N° 30057. Por tanto las referidas disposiciones solo pueden ser de aplicación únicamente a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la Ley del Servicio Civil" (el subrayado es nuestro).

En ese contexto, para el presente caso y conforme al Informe de Precatificación emitido por la STEC, se pretende instaurar proceso administrativo disciplinario y sancionar a los imputados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes literales del Artículo 156° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; sin embargo, conforme se ha señalado líneas arriba, no es posible la aplicación de los deberes y/u obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley N° 30057 y su Reglamento General a los servidores y ex servidores sujetos a los Decretos Legislativos N°s. 276, 728 y 1057, como en el presente caso, toda vez que se estaría vulnerando el principio de legalidad.

En consecuencia, a fin de garantizar el respeto al debido procedimiento administrativo, la Entidad debe aplicar de manera idónea las normas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

Por otro lado, cabe precisar que al tratarse de un PAD que tiene vinculación con una contratación (por el importe de S/ 11,530.00 soles) realizada a través de la Unidad de Logística, cuyo monto es inferior a tres (03) unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de su transacción, no le resulta aplicable las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado vigente en el momento de su realización (Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Legislativo N.º 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 184-2008-EF), conforme lo establece el literal i) numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley.





- c) Ahora bien, de la revisión del expediente y de la información alcanzada a la STEC por la Oficina de Administración, a través del Memorando N.º 050-2016-ANA-OA, sobre las cotizaciones requeridas y las realizadas por la propia STEC, se puede apreciar que los distintos proveedores, para el mismo producto cotizan precios diversos, que efectivamente difieren del monto contratado, pero ello, no es suficiente para afirmar una sobrevaloración del precio del servicio contratado o que el mismo este por encima del promedio global del mercado.
- d) Más aún cuando luego de evaluaciones efectuadas por esta Oficina sobre contrataciones que está llevando a cabo la Unidad de Logística se aprecia lo siguiente:
 - Adquisición de software antivirus para la sede central y órganos desconcentrados de la ANA Adjudicación Simplificada N.º 001-2016-ANA

PROVEEDOR	MONTO OFERTADO S/
CONSORCIO TOP SALE S.A.C. – INNOVA TECNOLOGÍA Y CONCEPTO S.A.C.	167,700.00
DANYSOFT E.I.R.L.	75,000.00

Habiéndose adjudicado la buena pro al CONSORCIO TOP SALE S.A.C. – INNOVA TECNOLOGÍA Y CONCEPTO S.A.C., por la suma de S/ 167,700.00 soles.

Servicio para el levantamiento topográfico – batimétrico con fines de simulación hidráulica y delimitación de faja marginal río Huaura 68 km

PROVEEDOR	MONTO OFERTADO S/
Ing. FABIO EULALIO JURADO BERNABEL	258,400.00
Ing. JUAN CARLOS ROJAS MELENDEZ	663,709.17
Ing. SERGIO ARMANDO GUERRERO VASQUEZ	62,044.00

Habiéndose determinado como valor estimado la cotización presentada por el Ing. FABIO JURADO BERNABEL, por la suma de S/ 258,400.00 soles.

Solución integrada de seguridad para la red MPLS y salida a internet de la ANA (sede central y órganos desconcentrados)

PROVEEDOR	MONTO OFERTADO S/
AFINA PERU S.A.C.	5′503,328.53
TOPSALE S.A.C.	4′714,821.00



INNOVA TECNOLOGÍA Y CONCEPTO S.A.C.

4'723,693.20

- Habiéndose determinado como valor estimado la cotización presentada por la empresa TOP SALE S.A.C., por la suma de S/4714,821.00 soles.
- e) En ese contexto, de la lectura de los ejemplos descritos y de la información que obra en el expediente, puede advertirse que para prestaciones de similar naturaleza los proveedores suelen ofrecer precios que difieren sustancialmente unos de otros, con lo que se puede concluir que son ellos los llamados a establecer el/los precios que consideren pertinentes en función a su interés particular.
- f) En ese orden de ideas, no existen pruebas o indicios razonables que permitan aseverar y concluir una posible sobrevaloración del precio del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua, por parte del ex servidor Caharin Alberto Caparo Jarufe.
- 2.1.2 Haber modificado unilateralmente las especificaciones técnicas del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la ANA, en la orden de servicio N.º 2725 del 03 de diciembre de 2015, girado a favor de la empresa GMC DIGITAL SAC, por el importe de once mil quinientos treinta con 00/100 soles (S/11,530.00), toda vez que la Secretaria General mediante Memorando N.º 500-2015-ANA-SG del 16 de octubre de 2015, había solicitado que los folios de las agendas se encuentren revestidos con filo dorado y no sin dicha especificación técnica.

Con lo que habría contravenido el literal a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, según el cual el servidor civil tiene la obligación de desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

Y en ese orden, habría incumplido el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, en adelante el RLCE, según el cual el órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar.

Por lo que habría incurrido en falta grave prescrita en el literal a) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, relativo al incumplimiento de las <u>normas</u> establecidas en la presente Ley y su reglamento.

- a) Para el presente supuesto, igualmente resulta aplicable lo indicado en los literales a) y b), del numeral 2.1.1.
- b) Con Memorando N° 500-2015-ANA-SG, de fecha 15 de octubre de 2015, la Secretaría General requirió a esta Oficina la confección de agendas 2016 para el Consejo Directivo, requerimiento que fuera derivado a la Unidad de Logística, con fecha 16 de octubre de 2015, para la atención respectiva.





- c) Posteriormente, el área usuaria (Secretaría General) a través de los Memorandos N.º 651 y 673-2015-ANA-SG del 17 y 30 de diciembre de 2015 respectivamente y Memorando N.º 006-2016-ANA-SG del 07 de enero de 2016, manifiesta que ha formulado observaciones al producto final del servicio de confección de agendas 2016 para el Consejo Directivo por lo que no puede dar la conformidad respectiva, asimismo, la servidora Janet Quevedo Soldevilla Especialista en Gestión de Información y Conocimiento de la Secretaría General, mediante Informe Nº 003-2015-ANA-SG-JQS, de fecha 10 de marzo de 2016, manifiesta que no autorizó cambio al requerimiento, precisando que no está bajo su responsabilidad dar autorizaciones de cambios a los requerimientos.
- d) Sin embargo, de la evaluación del expediente se aprecia coordinaciones diversas a través de correos electrónicos remitidos y recibidos por las siguientes personas: a) Mauro Rojas Vela (mrojas@ana.gob.pe), b) Caharin Caparo Jarufe (ccaparo@ana.gob.pe), c) Janet Quevedo Soldevilla (jquevedo@ana.gob.pe), y d) Representantes de la empresa GMC Digital SAC (gmclom@hotmail.com), de fechas 19, 20, 21, 28, 30 y 31 de octubre de 2015, 10, 16, 17, 20 de noviembre de 2015 y 01, 02, 07 y 09 de diciembre de 2015, en los que se puede apreciar comunicaciones permanentes entre personal del área usuaria (Secretaría General), de la Unidad de Logística y del proveedor, para la atención del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua; como es: el contenido, arte, diagramado, diseño, fotografías, revisión, aprobación, impresión y entrega de las agendas solicitada por la Secretaría General, situación que se corrobora en parte del contenido del Informe N° 002-2015-ANA-SG-JQS, de fecha 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Especialista en Gestión de Información y Conocimiento de la Secretaría General.
- e) Con lo cual no se puede afirmar que unilateralmente se modificaron las especificaciones técnicas, para la emisión de la Orden de Servicio N.º 2725, de fecha 03 de diciembre de 2015, notificada al proveedor mediante correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015 y con un plazo de ejecución de 06 días; habiéndose realizado la entrega en dos oportunidades:
 - Siete (07) agendas entregadas al área usuaria, el día 10 de diciembre de 2015, y distribuídas a los integrantes del Consejo Directivo, y
 - Las restantes cuarenta y tres (43) agendas recepcionadas el 14 de diciembre de 2015, siendo suscrita la Guía de Remisión N.º 001-005678 por la totalidad de agendas requeridas a través del área usuaria (Janet Quevedo Soldevilla).
- f) Como se puede advertir, personal del área usuaria participó activamente desde el 19 de octubre hasta la culminación de la entrega de las 50 agendas, esto es, hasta el 14 de diciembre de 2015, sin evidenciarse durante ese lapso de tiempo comunicación en la que se exprese algún tipo de disconformidad con el contenido de las agendas a ser confeccionadas, lo que habría obligado a la Unidad de Logística a no emitir la Orden de Servicio N.º 2725 con las características señaladas en la misma y a exigir su cumplimiento de acuerdo al requerimiento inicial efectuado por la Secretaría General, hecho que si se pone de manifiesto a la citada Unidad, a través del Memorando Nº 651-2015-ANA-SG, en fecha 17 de diciembre de 2015, es decir, luego de culminada la entregada de las agendas por parte del proveedor.



- g) En ese orden de ideas, no se puede afirmar que existió una modificación unilateral de las especificaciones técnicas del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la ANA, por parte del ex servidor Caharin Alberto Caparo Jarufe.
- 2.1.3 Haber pretendido subsanar la modificación unilateral de las especificaciones técnicas del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la ANA, en la orden de servicio N.º 2725 del 03 de diciembre de 2015, girado a favor de la empresa GMC DIGITAL SAC, por el importe de once mil quinientos treinta con 00/100 soles (S/ 11,530.00), al convenir personalmente con la representante legal de la citada empresa, sin presencia del área usuaria, esto es, de la Secretaría General, en la reunión del 07 de enero de 2016, la mejora de las citadas agendas, consistente en la inclusión de dos (2) encartes, a pesar que el área usuaria no lo había requerido.

Con lo que habría contravenido el literal c) del artículo 157 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, según el cual el servidor civil está sujeto a la prohibición de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Por lo que habría incurrido en falta grave prescrita en el literal a) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, relativo al incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

- a) En el presente supuesto, resulta pertinente aplicar de manera extensiva lo indicado en el literal a), del numeral 2.1.1.
- b) Conforme lo expresado en el literal 2), del numeral 2.1.2., la Secretaría General, mediante Memorando N° 651-2015-ANA-SG, de fecha 17 de diciembre de 2015, pone de manifiesto su disconformidad respecto a la al servicio de confección de cincuenta (50) agendas, contratadas a través de la Orden de Servicio N.º 2725, las cuales no habrían sido confeccionadas conforme a las características técnicas alcanzadas a través del Memorando N° 500-2015-ANA-SG, de fecha 15 de octubre de 2015, así como, que las mismas no fueron entregadas oportunamente.
- c) Sin embargo, dicho documento fue emitido luego de culminada la entregada de las agendas por parte del proveedor; en este punto, cabe advertir que con la emisión y recepción de la Orden de Servicio N.º 2725, se generaron obligaciones para ambas partes, las cuales deben ser ejecutadas por éstas.
- d) Por otro lado, se aprecia un Acta de Entrega de Agendas, de fecha 07 de enero de 2016, realizada en la sala de reuniones de la Secretaría General, suscrita por el ex servidor Caharin Alberto Caparo Jarufe y por la Sra. Isabel Lomparte Monteza, representante de la empresa GMC Digital S.A.C., en la que se acuerda que la precitada empresa realice una mejora a las cuarenta y tres (43) agendas, contando con la participación de las señoras Janeth Quevedo Soldevilla y Victoria Moquillaza Baldeón en representación de la Secretaría General, situación que es manifestada posteriormente por la representante del proveedor mediante carta de fecha 12 de enero de 2016; asimismo, se aprecian comunicaciones electrónicas de fechas 07 y 08 de enero de 2016, cursadas entre personal de la Dirección de Gestión del Conocimiento y Coordinación Institucional, Victoria Moquillaza





Baldeón y el proveedor, sobre la aprobación de las hojas adicionales de la agenda requerida.

- e) En ese contexto, no se ha acreditado que el ex servidor Caharin Alberto Caparo Jarufe haya pretendido modificar unilateralmente las especificaciones técnicas del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la ANA, ni mucho menos convenir o procurar beneficio o ventajas indebidas con el proveedor.
- 2.1.4 Haber omitido resolver (o dejar sin efecto) la orden de servicio N.º 2725 del 03 de diciembre de 2015, girada a favor de la empresa GMC DIGITAL SAC, para la prestación del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la ANA, por el importe de once mil quinientos treinta con 00/100 soles (S/11,530.00), a pesar que el área usuaria, esto es, la Secretaría General no había dado la conformidad del servicio mediante Memorandos N.º 651 y 673-2015-ANA-SG del 17 y 30 de diciembre de 2015 respectivamente y Memorando N.º 006-2016-ANA-SG del 07 de enero de 2016; generando que nuestra entidad se obligue a pagar a la aludida empresa por un servicio completamente defectuoso.

Con lo que habría contravenido el literal a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, según el cual el servidor civil tiene la obligación de desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

Y en ese orden, habría incumplido el literal c) del artículo 40 de la LCE, según el cual en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

Por lo que habría incurrido en falta grave prescrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, relativo a negligencia en el desempeño de las funciones.

- a) Para el presente supuesto, igualmente resulta pertinente aplicar lo indicado en los literales a) y b), del numeral 2.1.1.
- b) Con la emisión de la Orden de Servicio N.º 2725, de fecha 03 de diciembre de 2015, generada por la Unidad de Logística y su recepción por parte de la empresa GMC Digital SAC en fecha 07 de diciembre de 2015, se generaron obligaciones para ambas partes, las cuales debían ser ejecutadas por éstas en las condiciones pactadas; condiciones que de acuerdo a lo descrito en los literales c) y e) numeral 2.1.2, fueron de pleno conocimiento del área usuaria, la Unidad de Logística y el proveedor contratado; en ese sentido, conforme se advierte de la documentación adjunta al presente expediente, la entrega de las agendas se realizó dentro del plazo señalado en la precitada Orden de Servicio.
- c) Por otro lado, si bien con Memorandos N.º 651 y 673-2015-ANA-SG del 17 y 30 de diciembre de 2015 respectivamente y Memorando N.º 006-2016-ANA-SG del



07 de enero de 2016, la Secretaría General manifiesta que ha formulado observaciones al producto final del servicio de confección de agendas 2016 para el Consejo Directivo por lo que no puede dar la conformidad debiendo la Unidad de Logística proceder conforme a sus atribuciones; como se puede advertir, los documentos emitidos por la Secretaría General, son de fecha posterior a la contratación realizada y a la entrega de las agendas solicitadas.

- d) En ese contexto, y no habiendo emitido el área usuaria la conformidad por el servicio contratado a través de la Orden de Servicio N.º 2725, la Unidad de Logística no ha gestionado pago alguno a la fecha, con lo cual no cabría aseverar que se ha generado un perjuicio a la entidad.
- e) Por lo anterior, no se puede afirmar que el ex servidor Caharin Alberto Caparo Jarufe haya omitido resolver (o dejar sin efecto) la orden de servicio N.º 2725 del 03 de diciembre de 2015, girada a favor de la empresa GMC DIGITAL SAC, para la prestación del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la ANA, conforme puede apreciarse del contenido de lo descrito en los literales c), d) y e) numeral 2.1.2.
- 2.1.5 Haber omitido supervisar al personal a su cargo, esto es al servidor Mauro Rojas Vela, en la indagación del mercado para la contratación del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la ANA; conllevando que la entidad contrate a la empresa GMC DIGITAL SAC, mediante orden de servicio N.º 2725 del 03 de diciembre de 2015, por el importe de once mil quinientos treinta con 00/100 soles (S/11,530.00), a precios sobrevalorados, tal como se desprende de las re-cotizaciones remitidas por la oficina de Administración mediante Memorando N.º 050-2016-ANA-OA del 11 de enero de 2016 y por las obtenidas por el órgano de apoyo de las autoridades disciplinarias.

Con lo que habría contravenido el literal g) del artículo 156 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, según el cual el servidor civil tiene la obligación de desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Por lo que habría incurrido en falta grave prescrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, relativo a negligencia en el desempeño de las funciones.

- a) Para el presente supuesto, cabe tomar en cuenta lo expresado en los literales a), c), d) y e) del numeral 2.1.1.
- b) Por otro lado, mediante Informe N° 776-2015-ANA-OA-UL, de fecha 22 de diciembre de 2015, el ex servidor Caharin Alberto Caparo Jarufe, manifiesta que se adhiere a lo informado por el señor Mauro Rojas Vela (a través del Informe N° 568-2015-ANA-OA-UL) y adicionalmente realiza algunas precisiones, entre ellas que en caso de duda con relación a las actividades de la Unidad de Logística se le convoque para las aclaraciones y coordinaciones que el caso amerite; con lo cual queda acreditado que en la citada contratación ha existido una permanente supervisión a las labores realizadas por el ex servidor Mauro Rojas Vela.
- c) En ese contexto, no se puede afirmar que el ex servidor Caharin Alberto Caparo Jarufe haya omitido supervisar al personal a su cargo (ex servidor Mauro Rojas





Vela) en la indagación del mercado para la contratación del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la ANA, conllevando que la entidad contrate a la empresa GMC DIGITAL SAC.

- 2.2 Se atribuye al ex servidor **Mauro Rojas Vela**, en su actuación como responsable de Abastecimiento de la Unidad de Logística, los siguientes hechos:
 - 2.2.1 Haber contribuido en la sobrevaloración del precio del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la ANA, requerido por la Secretaría General mediante Memorando N.º 500-2015-ANA-SG del 16 octubre de 2015, adjudicado a la empresa GMC DIGITAL SAC, mediante orden de servicio N.º 2725 del 03 de diciembre de 2015, por el importe de once mil quinientos treinta con 00/100 soles (S/11,530.00), tal como se advierte de las recotizaciones remitidas por la oficina de Administración mediante Memorando N.º 050-2016-ANA-OA del 11 de enero de 2016 y por las obtenidas por el órgano de apoyo de las autoridades disciplinarias.

Con lo que habría contravenido el literal a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, según el cual el servidor civil tiene la obligación de desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

Y en ese orden, habria inobservado los principios moralidad y eficiencia prescritos en los literales b) y f) del artículo 4 de la LCE, según el cual todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

Por lo que habría incurrido en falta grave prescrita en el literal a) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, relativo al incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

- a) Para el presente supuesto, resulta pertinente aplicar lo referido en los literales a) y
 b) del numeral 2.1.1.; asimismo, considerar los fundamentos expresados en los literales c), d) y e) del numeral 2.1.1.
- b) En ese contexto, no existen pruebas o indicios razonables que permitan aseverar y concluir una posible sobrevaloración del precio del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua, por parte del ex servidor Mauro Rojas Vela, como personal encargado de dicha contratación.
- 2.2.2 Haber contribuido en la modificación unilateral de las especificaciones técnicas del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la ANA, en la orden de servicio N.º 2725 del 03 de diciembre de 2015, girado a favor de la empresa GMC DIGITAL SAC, por el importe de once mil quinientos treinta con 00/100 soles (S/ 11,530.00), toda vez que como encargado de dicha contratación era



consciente que el área usuaria, esto es, la Secretaria General mediante Memorando N.º 500-2015-ANA-SG del 16 de octubre de 2015, había solicitado que los folios de las agendas se encuentren revestidos con filo dorado y no sin dicha especificación técnica.

Con lo que habría contravenido el literal a) del artículo 156 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, según el cual el servidor civil tiene la obligación de desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

Y en ese orden, habría incumplido el artículo 11 del RLCE, según el cual el órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar.

Por lo que habría incumido en falta grave prescrita en el literal a) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 — Ley del Servicio Civil, relativo al incumplimiento de las <u>normas</u> establecidas en la presente Ley y su reglamento.

- a) Para el presente supuesto, resulta pertinente referir lo indicado en los literales a) y
 b) del numeral 2.1.1.; asimismo, considerar los fundamentos expresados en los literales c), d), e) y f) del numeral 2.1.2.
- b) En ese sentido, no se puede afirmar que el ex servidor Mauro Rojas Vela haya contribuido en la modificación unilateral de las especificaciones técnicas del servicio de confección de cincuenta (50) agendas 2016 para el Consejo Directivo de la ANA, en la orden de servicio N.º 2725 del 03 de diciembre de 2015, girado a favor de la empresa GMC DIGITAL SAC.

3 Régimen disciplinario aplicable



Los hechos materia de precalificación que se atribuye a los ex servidores Caharin Alberto Caparo Jarufe y Mauro Rojas Vela, se materializaron en el último trimestre del año 2015 e inicio del presente año 2016. Siendo así, el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) se rige por las reglas procedimentales y sustantivas que prevé la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

Prescripción

De acuerdo al artículo 94 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces [...] En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año":

Como se desprende de autos, los hechos de carácter disciplinario cometidos en el último trimestre del año 2015 e inicio del presente año 2016, posiblemente por los servidores investigados, fueron puestas a conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y/o Secretaría



Técnica el 18 de diciembre de 2015, conforme se puede apreciar del Decreto N.º 001-2015-ANA-OA-URH/STC, siendo ello así, se establece que no ha prescrito la posibilidad de iniciar investigación disciplinaria;

6 Posible Sanción

Evaluado los criterios para determinar la medida disciplinaria a que se contrae los artículos 87 y 91 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, no corresponde imponer sanción alguna;

7 Identificación del órgano instructor y sancionador

Cómo órgano instructor actúa el director de la Oficina de Administración, de conformidad al artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Estando a las facultades conferidas por la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. No ha lugar el inicio del PAD al ex servidor Caharin Alberto Caparo Jarufe, en su desempeño como Sub Director de la Unidad de Logística del ANA; en consecuencia archívese los actuados.

Artículo 2°. No ha lugar el inicio del PAD al ex servidor, Mauro Rojas Vela, en su desempeño como responsable de Abastecimiento de la Unidad de Logística; en consecuencia archívese los actuados.

Registrese y comuniquese;

Director (e) de la Oficina de Administración Autoridad Nacional del Agua

Econ. JULIO CESAR PESANTE REBAZA

11/11